



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).-

Medio de control: Repetición
Radicado: 15001 33 33 004 2013 00065 00
Demandante: MUNICIPIO DE MOTAVITA
Demandados: RAMIRO CETINA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE MOTAVITA
- **DEMANDADO:** RAMIRO CETINA MOLINA, identificado con C.C. 1.095.649 de Motavita.

OBJETO:

➤ **DECLARACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor RAMIRO CETINA MOLINA en su condición de Ex alcalde del Municipio de Motavita, por haber causado a título de culpa grave los daños que tuvo que sufragar el Municipio con ocasión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado ante este despacho.

➤ **CONDENAS:**

Como consecuencia de lo anterior se condene al señor RAMIRO CETINA MOLINA en su condición de Ex alcalde del Municipio de Motavita, a pagar la totalidad de las sumas de dinero sufragados por la administración de Motavita con ocasión de los pagos realizados a raíz de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada contra el oficio sin número de fecha 06 de mayo de 2012; pagos que ascienden, según certificado expedido por la tesorería municipal, a la suma de treinta y siete millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos (\$37.686.872.00).

Que la suma antes mencionada se actualice en los términos previstos en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Que se condene en costas al demandado

Que la sentencia que ponga fin esta acción cumpla los requisitos para que preste mérito ejecutivo.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION:

➤ FÁCTICOS:

Mediante decreto No. 13 del primero de noviembre de 2000, proferido por la alcaldía municipal de Motavita, se nombró como docentes a: MILTON AGUILAR GONZÁLEZ, ORFA YAMILE PEDRAZA JIMÉNEZ, HENRY VARGAS CANTOR, GLENDA MILDRED LÓPEZ ROJAS, GLORIA ESPERANZA SANTA MARÍA SALAZAR, LIDIA ELSY GIL AGUILAR Y MARCELA ALBORNOZ GARNICA, así mismo nombro mediante Decretos No. 049 y No. 050 de diciembre 28 de 1994 a JAVIER FERNANDO PULIDO GONZÁLEZ y JOSÉ SAMUEL HERNÁNDEZ HERRERA respectivamente.

A través de acto administrativo de fecha 06 de mayo de 2002 la alcaldía municipal de Motavita se negó a efectuar el pago de los conceptos laborales y prestacionales de los docentes, por no tener disponibilidad presupuestal para ello. En consecuencia los docentes, iniciaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante este Juzgado, por considerar que dicho acto negaba el pago de las acreencias laborales, y que era violatorio de los preceptos normativos que regulan la materia.

El 15 de febrero de 2007 este Despacho profirió fallo dentro de la mencionada acción, denegando las pretensiones de la demanda, sin embargo el 24 de febrero de 2010 el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sentencia de primera instancia y en cambio declaró la nulidad del oficio de fecha 06 de mayo de 2002 suscrito por el Ex alcalde de Motavita RAMIRO CETINA MOLINA. Que por esta razón la nueva administración municipal efectuó el pago ordenado en la parte resolutive de la sentencia mediante Resolución No. 055 del 23 de mayo de 2012.

Con Resolución No. 70 del 21 de junio de 2012 la alcaldía de Motavita revocó parcialmente la Resolución No. 055 del 23 de mayo de 2012, ordenando efectuar el pago de las diferencias salariales causadas entre el salario cancelado a los demandantes y el establecido en el Decreto No. 2713 de 2001, junto con el salario de diciembre y prima de navidad del mismo año. En el mismo sentido, ordena el pago de los intereses de mora durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así mismo los intereses que se causaren desde el 17 de febrero de 2012 de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

Posteriormente mediante Resolución No. 117 del 21 de agosto de 2012 se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 070 de junio 21 de 2012, confirmando. Finalmente mediante Resolución No. 140 del 01 de octubre de 2012 la Alcaldía Municipal de Motavita autoriza el pago a favor de la apoderada de los demandantes, el valor de treinta y siete millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos (\$37.686.872.00), suma que fue cancelada el 3 de octubre de 2012, estando dentro del término fijado por la ley.

➤ **JURÍDICOS.**

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Artículos 6, 90 y 124 de la Constitución Política.

NORMAS DE RANGO LEGAL:

Ley 678 de 2001: Artículo 4

1437 de 2011: Artículo 142.

Código Civil: Artículo 63.

ARGUMENTOS.

Menciona el apoderado del Municipio de Motavita que se vulneraron normas de orden constitucional en el que destaca el artículo 6 de la Constitución que establece lo siguiente

ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, el artículo 90 de la Constitución en el que se menciona que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Más adelante, el artículo 124 de la Carta Política indica que “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”

Acorde con lo expuesto, las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en una culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resultan perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. Es por ello que al haberse condenado al Departamento de Boyacá al pago de una condena, la entidad seccional está obligada a iniciar la acción de repetición correspondiente contra el hoy demandado.

Señala el apoderado de la parte actora que con respecto al artículo 4 de la ley 678 de 2001 se estableció bajo el principio de obligatoriedad que:

ARTÍCULO 4º. OBLIGATORIEDAD. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

También resalta el artículo 63 del Código Civil en el que se establece:

ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

A través de la normatividad en mención, se colige que la violación a los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos o servidores públicos por parte de la administración pública, genera no solo una responsabilidad para la persona jurídica del orden nacional que con su conducta negligente e irresponsable de lugar a una condena patrimonial para el ente público respectivo. Luego, esta forma de responsabilidad para el servidor público que recae de forma consecuente y sucesiva, busca generar un mayor compromiso de este con la administración pública, puesto que al tener presente el servidor que su conducta dolosa o culposa que afecte el normal y adecuado funcionamiento de la entidad a que pertenece ocasiona la responsabilidad civil y extracontractual para con esta, y se genera un círculo más fuerte de pertenencia y responsabilidad entre servidor y administrador y una mayor diligencia en la toma de decisiones.

1.1.3. OPOSICIÓN:

La parte accionada no se pronunció

2. CRÓNICA DEL PROCESO

Mediante estado No. 22, la demanda fue inadmitida el 29 de abril de 2013, concediendo a la parte demandante el término de 10 días conforme al artículo 170 del CPACA, para que subsanara la demanda. (Fls-47-50). El 24 de mayo de 2013 a través de estado No. 34, se subsanó la demanda y se admite con conocimiento de primera instancia, ordenándose su notificación al Sr. RAMIRO CETINA MOLINA y al Ministerio Público (fls.69-70). Mediante constancia secretarial se informa que en virtud del cambio de secretario, se suspendieron términos judiciales durante el periodo comprendido del 23 de septiembre de 2013 al 18 de octubre de 2013, según consta a folio 83 del expediente. Una vez cumplido lo anterior, se dejó constancia secretarial sobre la copia de la demanda y de sus anexos a disposición de las partes dentro del término común de 25 días que consagra el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, cuya término final es el 02 de diciembre de 2013. (fl.95). Vencido el término, se corrió traslado para contestar la demanda del artículo 172 de Ley 1437 de 2011 desde el 03 de diciembre de 2013 a 05 de febrero de las corrientes, sin embargo el demandado no contestó. El 20 de febrero de 2014, mediante constancia secretarial se informó sobre el vencimiento del traslado de los 30 días para contestar la demanda, y a su vez, se venció el 18 de febrero del mismo el término para reformar la demanda consagrada en el artículo 173 del CPACA, en el que la parte demandante guardó silencio (fl.98). Luego, el 21 de marzo 2014, se llevó a cabo Audiencia Inicial de que trata el

artículo 180 de la ley 1437 de 2011, data en la cual efectivamente se llevó a cabo la mencionada Audiencia agotándose todas las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, fijándose entre otras decisiones el 10 de abril de 2014 (fls. 104-106), la realización de Audiencia de Pruebas del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. (fls. 115 a 116). El 10 de abril de 2014, se dejó constancia de que no se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en audiencia inicial y en consecuencia se fija nueva fecha para audiencia del artículo 181 del CPACA, según consta a folio 115 del expediente, dejando como nueva fecha el día 28 de abril de 2014. Se llevó a cabo Audiencia de Pruebas del artículo 181 del CPACA, en la fecha acordada, donde se incorporó el material probatorio de las partes intervinientes en el proceso y se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y que la presentación de alegatos de conclusión por escrito se hará dentro del término de 10 días de conformidad con el inciso último del artículo 181 del CPACA. (fl. 142).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. La parte actora allega por escrito alegatos de conclusión (fs. 155-157), en los que manifiesta:

Reitera los argumentos aducidos en la demanda, respecto de la existencia de responsabilidad del funcionario o ex funcionario que debido a un actuar culposos grave ha dado origen a una condena a la administración. Destaca que se configuran todos los presupuestos para endilgar responsabilidad al señor RAMIRO CETINA MOLINA.

Igualmente manifiesta que en el presente caso se puede evidenciar que concurren los tres presupuestos establecidos no solamente por la ley sino también por la jurisprudencia el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que se pueda declarar como tercero responsable de las entidades territoriales a los funcionarios que en ejercicio de dicha calidad incurrieron en culpa grave en el momento de la toma de decisiones.

3.2. La parte demandada presentó alegatos de conclusión (fls. 145 y 146) manifestándose en los siguientes términos:

Si bien es cierto que se deben reunir los tres elementos fundamentales para configurar la acción de repetición, en el presente caso es evidente que la entidad demandante ha reunido dos de los elementos, quedando sin probar que el demandado actuó de forma dolosa o gravemente culposa para que se generara la condena y el posterior pago por parte del municipio de Motavita.

Así mismo que no se presentan elementos de juicio que demuestren que el señor RAMIRO CETINA MOLINA en su calidad para la época de alcalde municipal actuara de forma descuidada, negligente o con poca prudencia para que se ocasionara con dichas actuaciones un daño o detrimento patrimonial al municipio. Indica también que la insuficiencia de argumentos para demostrar el dolo o la culpa grave del señor Cetina, requisito indispensable para que prospere la acción de repetición da lugar a que se niegue en su totalidad las pretensiones incoadas en la presente acción.

Finaliza argumentando que a la luz del sistema jurídico, el dolo o la culpa en cualquiera de sus modalidades no se presume sino por el contrario se debe demostrar, y tratándose de probar la responsabilidad de un servidor público como lo fue el señor RAMIRO CETINA MOLINA, se está frente a una responsabilidad subjetiva, es decir “que no probado el título de imputación, en este

caso la responsabilidad subjetiva derivada de la actuación dolosa o gravemente culposa del ex servidor público, presupuesto de hecho de la acción de repetición, no cabe imponer sanción al servidor consistente en el pago total o parcial de la suma que la entidad demandante debió reconocer a los docentes afectados indirectamente del daño antijurídico.”

2. El Ministerio Público presentó alegatos de conclusión (fls. 148-154) manifestándose en los siguientes términos:

En principio se creería que están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, pues además se probó el detrimento del erario, el pago, la omisión de no expedir acto administrativo reconociendo y ordenando el pago de los derechos reclamados por los demandantes, el nexo con el servicio y la calidad de ex funcionario del demandado. No obstante, es necesario precisar un argumento fundamental a la luz del derecho constitucional y un requisito de carácter subjetivo, para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad, esto es la modalidad de reproche, a saber:

No existen elementos de juicio aportados en el proceso que permitan afirmar que el comportamiento del señor Cetina Molina fuera doloso o gravemente culposo, circunstancia que implica que independiente de las consideraciones que tuvo el juzgador al condenar a la entidad, se tendría que haber ventilado.

Sobre este asunto, es importante precisar que **en términos de imputación**, es a la entidad demandante a quien corresponda endilgar la responsabilidad al agente; finalidad para la cual debe precisar qué circunstancias fáctica es atribuible a la autoría del ex funcionario y cuál es su calificación jurídica, de cara a establecer si se actuó bien o con dolo o culpa grave, como es indispensable en la acción que se analiza, pero en todo caso, sin que se pierda de vista que dicho binomio debe servir de causa eficiente y determinante a la condena impuesta al estado y del consecuente daño patrimonial sufrido por la entidad.

Manifiesta también que se pretende que la obligación de cancelar las acreencias laborales y prestacionales de los demandantes por la prestación del servicio, antes o después de la condena judicial, correspondía constitucional, legalmente o jurisprudencialmente a la entidad territorial, y no al demandado.

Indica igualmente que se liquidó en \$18.642.831 lo ordenado en la sentencia, y que los intereses moratorios ascendieron al valor de \$ 8.683.582, que hubiesen sido inferiores, si se hubiese efectuado el pago de manera anticipada, y no esperar dos años y seis meses para el cumplimiento de la condena judicial, hecho que, es atribuible a los demandantes, y de la misma administración, si se tiene en cuenta que la decisión judicial quedó ejecutoriada el día 18 de marzo de 2010, y tan solo mediante Resolución 055 de mayo 23 de 2012, la administración ordenó el pago, decisión que fue revocada, mediante Resolución 70 de junio 21 de 2012. Que el hecho de que la apoderada de los demandantes hubiese solicitado hasta el día 17 de febrero de 2012, el pago de las condenas, no puede ser fundamento para la acusación del interés moratorio pretendido.

Que sin embargo la actualización de las sumas reconocidas a los demandantes ascendió al valor de \$11.360.456, lo que finalmente correspondería al demandado reembolsar al municipio de Motavita, pero que sin embargo advierte que el argumento sostenido por el demandado a lo largo del proceso

es atribuible a la falta de disponibilidad presupuestal para haber pagado las acreencias laborales y prestacionales del docente, y que no fue objeto de análisis y de acreditación para desvirtuar o confirmar por parte de la entidad territorial el elemento subjetivo de reproche de culpa grave.

Concluye que no se demostró el elemento subjetivo que haga prospera la pretensión de repetición en contra del señor CETINA MOLINA, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, en consideración a que el acervo probatorio allegado al proceso no es demostrativo de la conducta adoptada por el demandado, que derivó en la condena judicial a la entidad pública, es decir se configure en una actuación dolosa o gravemente culposa.

4.- TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO:

Tesis de la parte demandante: Plantea el apoderado de la parte actora que se declare la responsabilidad civil y extracontractual al Ex Alcalde del Municipio de Motavita, señor Ramiro Cetina Molina por haber causado a título de culpa grave los daños que tuvo que sufragar el Municipio con ocasión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado ante este despacho.

Tesis de la parte demandada: Sostiene la apoderada de la parte accionada que no se presentan elementos de juicio que demuestren que el señor RAMIRO CETINA MOLINA en su calidad para la época de alcalde municipal actuara de forma descuidada, negligente o con poca prudencia para que se ocasionara con dichas actuaciones un daño o detrimento patrimonial al municipio.

Problema Jurídico: Se concreta el debate a determinar si el ex funcionario demandado actuó con culpa grave al expedir el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 06 de mayo de 2012 y que generó una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a la entidad territorial demandante.

El Despacho sostendrá: Que en el presente asunto no se encuentra probado el dolo o culpa grave del ex servidor público demandado, carga probatoria a cargo de la entidad demandante y que deriva en la imposibilidad de declarar prósperas las pretensiones de repetición.

5. DECISIONES PARCIALES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de la pretensión, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

6.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Como pruebas relevantes para decidir se destacan:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, con número de radicado 2002-3036. (fls. 15-22)

- Copia de la sentencia que decide el recurso de reposición dentro del proceso 2002-3036 del 24 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fls. 23-32)
- Certificado emitido por el Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal de Motavita, donde consta que el señor LUIS FERNANDO AGUILAR MOLINA fue alcalde del Municipio de Motavita en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007. (fl. 33)
- Certificación de la Tesorería del Municipio de Motavita, donde constan los pagos realizados en cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2002-3036 (fl. 34)
- Certificado emitido por el Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal de Motavita, donde consta que el señor RAMIRO CETINA MOLINA fue alcalde del Municipio de Motavita en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003. (fl. 33)
- Copia de la Resolución No. 055 del 23 de mayo de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce una obligación (fls. 125-128)
- Copia de la Resolución No. 70 de 2012 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se revoca parcialmente la Resolución No. 055 de fecha 23 de mayo de 2012. (fls. 129-131)
- Copia de la Resolución No. 117 del 21 de agosto de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 070 del 21 de junio de 2012. (fls. 132-134)
- Copia de la Resolución No. 140 del 01 de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena un pago. (fls. 135-136)
- Copia de la liquidación definitiva de la sentencia de radicado 2002-3036 con ejecutoria de marzo 18 de 2010. Fecha de corte 30 de septiembre de 2012. (fl.137)
- Copia del comprobante de egreso expedido por la Tesorería Municipal de Motavita, el día 03 de octubre de 2010, a favor de la señora FLOR ELISA BORDA VANEGAS, por el valor de \$37.686.872.00
- Testimonio rendido por el señor RAMIRO CETINA MOLINA, realizado el día veintiocho de abril de 2014, dentro de audiencia de pruebas (fl. 144)

6.2. PREMISAS JURÍDICAS.

En aras de dar claridad a los fundamentos del despacho, se delimitará el estudio argumentativo del despacho a las siguientes premisas: i) la legislación aplicable; y ii) los presupuestos para la prosperidad de la misma; para luego resolver las pretensiones.

i) La Legislación Aplicable

Como primera premisa, considera el despacho que se debe establecer el marco jurídico o la norma aplicable al caso en concreto; para tal fin ha de analizarse la fecha de expedición del acto anulado por la Jurisdicción Administrativa, es decir, el oficio sin número de fecha 06 de mayo de 2002, suscrita por el Alcalde del Municipio de Motavita.

En primer lugar debemos remitirnos a la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 Constitución Política, la cual reza:

Repetición

Demandante: Municipio de Motavita

Demandado: Ramiro Cetina Molina

Radicado: 2013-065

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Con base en lo anterior, se debe decir, que para la época de expedición de los actos administrativos mencionados, la norma aplicable en materia de acción de repetición es la actualmente vigente, Ley 678 de 2001, que sobre el particular señala en su artículo 2:

“Artículo 2. Acción de repetición: La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que **como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.** La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.” (Subraya el Despacho)

Frente a la definición de dolo o culpa grave, la misma Ley 678 de 2001, señala criterios diferentes a los del Código Civil, aplicables para definir la conducta del servidor y/o ex servidor público del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad a través del medio de control de repetición y algunas presunciones en tal sentido, estas son:

“Artículo 5. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

“Artículo 6. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. El debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Ahora bien, el artículo 142 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con las disposiciones de la ley 678 de 2001, consagra el medio de control de Repetición bajo las siguientes premisas normativas:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, resulta claro el marco normativo aplicable al caso que hoy nos convoca, además que desde ahora se delimita la descripción legal de dolo o culpa grave aplicable en el medio de control de repetición.

ii) Presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición

Para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos¹:

1. La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño antijurídico causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
2. Que una entidad pública haya tenido que reparar los daños antijurídicos causados a un particular, en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente por el Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación del conflicto.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 11001032600020010005101 (21326). Demandante: Nación-Rama Judicial. Demandado: Alcides Morales Acacio y otros. Proceso: Acción de Repetición. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

3. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público.

4. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

8.- SOLUCIÓN DEL CASO

Visto lo anterior, para el estudio del caso en concreto es necesario analizar los presupuestos propios de este medio de control, siguiendo la metodología utilizada por nuestro órgano de cierre², los cuales fueron señalados previamente en esta providencia y que se contrastan con lo probado dentro del proceso de la siguiente manera:

- **Calidad de Servidor o Ex Servidor Público**

Aparece probado en el expediente que para la fecha de expedición del oficio sin número de fecha 06 de mayo de 2002, suscrita por el Alcalde del Municipio de Motavita, el demandado RAMIRO CETINA MOLINA, fungía como servidor público, específicamente como Alcalde del Municipio de Motavita, como se demuestra en el certificado emitido por el Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal de Motavita, donde consta que el señor RAMIRO CETINA MOLINA fue alcalde del Municipio de Motavita en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003. (fl. 33)

Con base en lo anterior, se encuentra probado este presupuesto, a la fecha de expedición del acto administrativo anulado por la jurisdicción Contencioso Administrativa y que derivó en el pago de la condena impuesta al Municipio de Motavita, el señor RAMIRO CETINA MOLINA, se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Motavita en calidad de empleado público y en ejercicio de sus competencias, suscribió el señalado acto administrativo.

- **La Condena Impuesta al Departamento de Boyacá**

De los hechos de la demanda y del material probatorio allegado al expediente se logró demostrar que los señores Glenda Mildred López Rojas, José Samuel Hernández Herrera, Lidia Elsy Gil Aguilar, Orfa Yamile Pedraza Jiménez, Henry Vargas Cantor, Marcela Albornoz Garnica, Esperanza Santamaría Salazar, Milton Hernán Aguilar González y Javier Fernando Pulido González, promovieron acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Motavita en procura de la declaratoria de nulidad del Oficio sin número del 06 de mayo de 2002, proferido por el Alcalde Municipal de Motavita, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada por los demandantes respecto del pago de los conceptos laborales y prestacionales de fecha 16 de abril de 2002.

Que mediante sentencia fechada 15 de febrero de 2007, este despacho negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual el demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, correspondiendo decidir dicha impugnación al Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Actor: Contraloría General de la Republica. Demandado: David Turbay Turbay. Referencia: Acción de Repetición. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

Repetición

Demandante: Municipio de Motavita
 Demandado: Ramiro Cetina Molina
 Radicado: 2013-065

sentencia que data del 24 de febrero de 2010, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz (fls. 23 a 32), revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso lo siguiente:

“Revócase la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, el 15 de febrero de 2007 dentro del proceso promovido por señores GLENDA MILDRED LÓPEZ ROJAS, JOSÉ SAMUEL HERNÁNDEZ HERRERA, LIDIA ELSY GIL AGUILAR, ORFA YAMILE PEDRAZA JIMÉNEZTORRES, HENRY VARGAS CANTOR, MARCELA ALBORNOZ GARNICA, ESPERANZA SANTAMARÍA SALAZAR, MILTON HERNÁN AGUILAR GONZÁLEZ Y JAVIER FERNANDO PULIDO GONZÁLEZ contra el Municipio de Motavita. En su lugar se dispone:

Declárase la nulidad del oficio de 06 de mayo de 2002 suscrito por el alcalde del Municipio de Motavita.

A título de restablecimiento del derecho el Municipio de Motavita pagará a GLENDA MILDRED LÓPEZ ROJAS, JOSÉ SAMUEL HERNÁNDEZ HERRERA, LIDIA ELSY GIL AGUILAR, ORFA YAMILE PEDRAZA JIMÉNEZTORRES, HENRY VARGAS CANTOR, MARCELA ALBORNOZ GARNICA, ESPERANZA SANTAMARÍA SALAZAR, MILTON HERNÁN AGUILAR GONZÁLEZ Y JAVIER FERNANDO PULIDO GONZÁLEZ la diferencia causada entre el salario cancelado a los demandantes en el año 2001 de manera que se iguale al previsto por el Decreto 2713 de 2001, atendiendo el grado de escalafón que cada uno de ellos ostentaba para ese año; el salario correspondiente al mes de diciembre de 2001 previsto por el Decreto 2713 de 2001, atendiendo el grado de escalafón que cada uno de ellos ostentaba para ese año y la prima de navidad causada en el año 2001.

(...)

Niéganse las demás pretensiones de la demanda.” (sic)

Encuentra el despacho acreditado que los actos administrativos proferidos por el ex ex alcalde municipal de Motavita, demandado en este asunto, fueron anulados y la entidad demandante fue condenada a pagar una suma de dinero a favor de los docentes a quienes se les negó el reconocimiento de sus prestaciones sociales.

- **El Pago de la Condena**

La entidad demandante acredita el pago de la condena impuesta con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento descrito en el ítem inmediatamente anterior, para ello allega con la demanda los siguientes documentos:

- Certificación de la Tesorería del Municipio de Motavita, donde constan los pagos realizados en cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2002-3036 (fl. 34)
- Copia de la Resolución No. 055 del 23 de mayo de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce una obligación (fls. 125-128)
- Copia de la Resolución No. 70 de 2012 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se revoca parcialmente la Resolución No. 055 de fecha 23 de mayo de 2012. (fls. 129-131)

- Copia de la Resolución No. 117 del 21 de agosto de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 070 del 21 de junio de 2012. (fls. 132-134)
- Copia de la Resolución No. 140 del 01 de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena un pago. (fls. 135-136)
- Copia de la liquidación definitiva de la sentencia de radicado 2002-3036 con ejecutoria de marzo 18 de 2010. Fecha de corte 30 de septiembre de 2012. (fl.137)
- Copia del comprobante de egreso expedido por la Tesorería Municipal de Motavita, el día 03 de octubre de 2010, a favor de la señora FLOR ELISA BORDA VANEGAS, por el valor de \$37.686.872.00

Vistos los documentos obrantes en el proceso, los cuales fueron enunciados en este acápite, corrobora el despacho el cumplimiento del presente elemento de prosperidad del medio de control de Repetición.

• **Dolo o Culpa Grave del Ex Servidor Público**

Establecida la calidad de funcionario público del señor Ramiro Cetina Molina, como ex Alcalde del Municipio de Motavita, investidura bajo la cual expidió el oficio sin fecha del 06 de mayo de 2002, es del caso analizar el último de los presupuestos de procedencia del medio de control, relacionado con la conducta del funcionario público que expidió el acto anulado, para lo cual habrá que señalar lo siguiente:

Se tiene que analizar la conducta del funcionario en razón a la expedición del oficio anulado, lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, armonizado con las disposiciones de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, actuación frente a la cual, incumbe a la entidad demandante la demostración del dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público que expide el acto base de la condena en contra del ente estatal. En tal sentido, ha de aplicarse la regla contenida en el artículo 177 del C.P.C. (norma procesal aplicable al momento de interposición de la demanda sub judice), según la cual, “incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

En esta instancia observa el despacho que si bien está acreditado que fue el señor Cetina Molina, quien suscribió el acto administrativo negó el pago de los conceptos laborales y prestacionales de los docentes Glenda Mildred López Rojas, José Samuel Hernández Herrera, Lidia Elsy Gil Aguilar, Orfa Yamile Pedraza Jiménez, Henry Vargas Cantor, Marcela Albornoz Garnica, Esperanza Santamaría Salazar, Milton Hernán Aguilar González Y Javier Fernando Pulido González, por no tener disponibilidad presupuestal, acto administrativo que fue posteriormente anulado por el Tribunal Administrativo de Boyacá al Revocar un fallo proferido por el este Despacho, en el trámite de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, también es cierto que en el presente caso, no se cumple con la carga probatoria respecto de la demostración de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público aquí encartado, puesto que la anulación del oficio sin número de fecha 06 de mayo de 2002 no trae consecuencia implícita que el servidor actuó con dolo o culpa grave.

Resulta claro que cuando dentro de un proceso judicial el Estado ha sido condenado a reparar un daño antijurídico a un particular debido a que se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo en que se fundaba la decisión y la sentencia sirve de fundamento para la

Repetición

Demandante: Municipio de Motavita
 Demandado: Ramiro Cetina Molina
 Radicado: 2013-065

procedibilidad de la acción de repetición, entonces, lo que se impone es que la entidad condenada ejerza dicha acción contra ese funcionario o exfuncionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa produjo la condena del Estado, por lo tanto, como la acción no es oficiosa le corresponde a la entidad probar los presupuestos fácticos en que funda sus pretensiones. Pero por otra parte, como la demanda se ejerce contra una persona particular, le corresponde a éste cumplir con el deber procesal de contestar la demanda para desvirtuar los hechos, las pretensiones y las excepciones.

Respecto de la configuración y/o probanza del dolo o culpa grave, el Consejo de Estado³ ha Manifestado:

“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que **no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.**

(...)

Se trata entonces de analizar si las actuaciones del servidor que dieron lugar a la condena en contra del Estado, tuvieron la intención de dañar y cuando esta última no se encuentra demostrada, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como una falta de diligencia extrema equivalente a la señalada intención. Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta del servidor se sujetó a los estándares de corrección⁴ o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que la conducta del servidor, no encuentre justificación. (Negrillas del Despacho)

En el sub lite, se demuestra que el Tribunal Administrativo de Boyacá anuló el oficio sin número del 06 de mayo de 2002, ordenando como restablecimiento del derecho, pagará la diferencia causada entre el salario cancelado a los demandantes en el año 2001 de manera que se iguale al previsto por el Decreto 2713 de 2001, atendiendo el grado de escalafón que cada uno de ellos ostentaba para ese año; el salario correspondiente al mes de diciembre de 2001 previsto por el Decreto 2713 de 2001, atendiendo el grado de escalafón que cada uno de ellos ostentaba para ese año y la prima de navidad causada en el año 2001; que analizados los argumentos expuestos por esta corporación, se encuentra que la nulidad del acto enjuiciado obedece a que de acuerdo a lo probado los demandantes para el año 2001 estaban vinculados al Municipio de Motavita como docentes, por lo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Actor: Contraloría General de la República. Demandado: David Turbay Turbay. Referencia: Acción de Repetición. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

⁴ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. El principio de la Buena Fe. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 965 Pg. 57 “Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las mas diversas (...)”.

Repetición
Demandante: Municipio de Motavita
Demandado: Ramiro Cetina Molina
Radicado: 2013-065

que corresponde al derecho a la igualdad formal ante la ley que sean reconocidos los derechos prestacionales contemplados en la norma a favor de todos los servidores de la misma condición y, de la misma manera, que si a otros docentes municipales como está probado, se cancelaron las prestaciones sociales que reclaman los actores, debe procederse en iguales condiciones frente a los demandantes para proteger la igualdad material. Que dichos actos fueron expedidos por el demandado en representación del Municipio de Motavita cuando ejercía como Alcalde Municipal.

En el caso en estudio, en cuanto al elemento subjetivo no existe ninguna prueba dentro del proceso que permita determinar a qué título actuó el demandado señor RAMIRO CETINA MOLINA, y mucho menos existe por parte de la entidad demandante la determinación del tipo culpabilidad con la que actuó su agente. Lo que si se observa es que mediante el Decreto 13 del 1 de noviembre de 2000 la Alcaldía Municipal de Motavita nombró como docentes a MILTON AGUILAR GONZALEZ, ORFA YAMILE PEDRAZA JIMENEZ, HENRY VARGAS CANTOR, GLENDA MILDRED LOPEZ ROJAS, GLORIA ESPERANZA SANTAMARIA SALAZAR, LIDIA ELSY GIL AGUILAR Y MARCELA ALBORNOZ GARNICA, y mediante Decreto 49 de diciembre 28 de 1994 a JAVIER FERNANDO PULIDO GONZALEZ y JOSÉ SAMUEL HERNANDEZ HERRERA, que mediante oficio del 6 de mayo de 2002 negó a estos docentes el pago de haberes salariales y prestacionales reclamados en igualdad de condiciones que otros servidores públicos, no porque se desconociera el derecho a reclamar tales derechos laborales sino por la falta de disponibilidad presupuestal. Si bien es cierto, mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá emitida el día 24 de febrero de 2010 se declaró nulo el acto que contenía dicha decisión, pues sin duda alguna la falta de disponibilidad presupuestal no puede ser argumento para negar los derechos de los servidores públicos, debiendo reconocerse el derecho y sujetar su pago a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, como señaló el Consejo de Estado en sentencias del 29 de agosto de 1996 dentro del expediente 8105 con ponencia de la Magistrada Clara Forero de Castro y 330-98 del 3 de diciembre de 1998 con ponencia de la Magistrada Clara Forero de Castro, no se infiere de allí que el demandado haya actuado con culpa grave. Si bien, se indicó en la demanda que condujo a la nulidad del referido acto que la motivación para expedirlo no era en realidad la falta de disponibilidad presupuestal sino la retaliación contra los docentes por elevar su reclamo, en tanto a otros servidores si se efectuaron dichos pagos sin mediar solicitud alguna, nunca se demostró siquiera la diferencia de trato, mucho menos que estuviera fundado en una discriminación. Tampoco que el entonces alcalde de Motavita procedió de tal manera con la intención de no pagar las prestaciones sociales y demás haberes, o con culpa grave en el sentido de que conocía el resultado y no lo impidió pudiéndolo hacer.

Si bien la Ley 678 de 2001 consagra presunciones en cuanto a la culpa grave con la cual pueden actuar los agentes estatales para causar daño antijurídico al patrimonio público, dentro de las cuales debe considerarse en principio que se actuó de tal manera cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, entre otras causas porque existe violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, y en el presente caso el acto fue anulado por ser contrario a la legalidad, la imputación que hace la entidad demandante carece de la demostración necesaria para hacer ver que dicha violación es ostensible e injustificable, vale decir, tendría que haber demostrado que cabalmente conocía el entonces alcalde que dicho argumento para posponer reconocimientos laborales reñía con la legalidad y aun así procedió a emitir decisión en tal sentido, o que el ente territorial si contaba con recursos y no obstante negó el alcalde el mencionado pago, y no lleva a esta conclusión el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandante, donde el ahora ex alcalde ratificó que la entidad no

contaba con recursos para hacer los mencionados pagos, obrando bajo el convencimiento de ser este un argumento válido para negarlos temporalmente. Esta es la manera como operan las presunciones consagradas en la Ley 678 de 2011, pues corresponde a quien solicita la condena resarcitoria del daño antijurídico demostrar los antecedentes o circunstancias descritas en la norma que consagra la presunción para que la misma pueda ser aplicada y pueda inferirse el hecho presumido, correspondiendo a su vez al demandado probar la inexistencia de este hecho o de los antecedentes de los cuales se infirió.⁵ Una aplicación diferente de las presunciones consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, concretamente en el punto de invertir por completo la carga de la prueba al punto de relevar al demandante en un medio de control de repetición de probar el supuesto de hecho de la norma de manera completa, junto con la calificación que contiene, es decir la “manifiesta e inexcusable” violación del ordenamiento, para sostener que ante la simple evidencia de su desconocimiento por haber sido anulado por la jurisdicción contenciosa, se sitúe al demandado en un lugar donde debe demostrar que no actuó con dolo o culpa grave, sin probar la calificación de la conducta que exige la norma, significaría desconocer el principio constitucional de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, principio que se aplica no sólo en materia penal sino en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, pues hace parte de los contenidos del debido proceso.

SE concluye entonces que dentro del proceso no se acredita que la conducta del funcionario haya sido dolosa o gravemente culposa, así como tampoco encaja dicha conducta dentro de las presunciones que consagran los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001. Visto lo anterior, habrá que despachar de manera negativa las pretensiones de repetición invocadas, como quiera que no se cumplen con los presupuestos para su prosperidad, en especial si tenemos en cuenta que la entidad demandada, quien tenía la carga de demostrar, de forma clara e inequívoca, que la conducta del ex servidor público contra quien se dirige el presente medio de control, se enmarca dentro de las presunciones contenidas en la ley 678 de 2001 o que dicha conducta sobrepasó los límites del descuido ordinario, para calificarse como una negligencia suma, equiparable al dolo.

9.- CONCLUSIÓN

Del estudio de las premisas jurídicas y fácticas aplicables al caso concreto, se concluye que dentro del presente proceso no se cumplen con los presupuestos para la procedencia del medio de control, habida consideración que se cumplió con la acreditación de la calidad de servidor público, así mismo, se acreditó la imposición de una condena en contra de la entidad demandada, situación por la cual, el Municipio de Motavita debió realizar el pago de la deprecada condena acreditando plenamente tal situación, lo que no se logró probar dentro del sumario, es que el demandado hubiera actuado con dolo o culpa grave en la expedición del acto administrativo que fue parcialmente anulado por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Así las cosas, las pretensiones invocadas serán negadas al no tener vocación de prosperidad, bajo lo expuesto en la presente providencia.

10.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

⁵ **Sentencia C-238 de 1997**

En el presente caso se debe condenar en costas a la parte vencida, es decir, al MUNICIPIO DE MOTAVITA, debido a que se niegan las pretensiones de la demanda. Las costas serán liquidadas por Secretaría.

Como agencias en derecho se fija el porcentaje del 1% sobre el valor de la estimación de la cuantía señalada en la demanda, conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero.- Se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

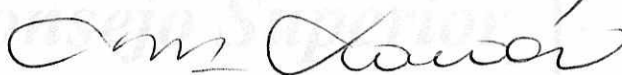
Segundo.- Se **CONDENA** en costas al MUNICIPIO DE MOTAVITA. Se liquidarán por Secretaría.

Tercero.- Se **CONDENA** al MUNICIPIO DE MOTAVITA, al pago de las agencias en derecho, las cuales se fijan en el porcentaje del 1% sobre el valor de la estimación de la cuantía señalada en la demanda, conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto.- La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Quinto.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDEÑO ARÉVALO

JUEZ/